

BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Circular del Gobierno eclesiástico encargando Te Deum y Funerales en la terminación de la guerra de Melilla.—Instrucción de la S. C. de Religiosos sobre deudas y obligaciones contraídas por las Comunidades religiosas.—Carta del Emmo. Cardenal Vives sobre enseñanza eclesiástica al Presidente de la Alianza de Seminarios mayores.—Real Orden de Gobernación sobre conducción de cadáveres (*continuación.*)

GOBIERNO ECLESIASTICO SEDE VACANTE

CIRCULAR F.

Terminada oficialmente la guerra sangrienta, que nuestra querida España venía sosteniendo en sus posesiones del norte de Africa con las rebeldes kábilas del Riff, y coronadas con feliz éxito las operaciones de nuestro valeroso ejército, merced al favor del cielo que pública y privadamente hemos implorado del Dios de las batallas en nuestras oraciones, conforme á lo dispuesto con fecha 14 de Agosto último en Circular de este Gobierno Eclesiástico, justo es que ahora tributemos también públicamente al Señor de las victorias muy rendidas acciones de gracias por tan señalado beneficio, y celebremos públicos sufragios por el eterno descanso de los heroicos soldados, hermanos nuestros muy amados, que han fallecido en el teatro de la guerra y á consecuencia de la misma.

En su virtud, y además de los sufragios y oraciones que en privado debemos todos elevar al cielo con los fines expresados, como buenos cristianos y buenos españoles, y además de los actos y funciones que de acuerdo con los respectivos Cabildos hemos dispuesto se celebren con toda solemnidad en la Santa Iglesia Catedral y en la insigne Colegiata de Soria, por la presente Circular hemos tenido á bien disponer y disponemos lo siguiente:

1.º Que en todas las iglesias parroquiales y conventuales de la Diócesis sujetas á la jurisdicción ordinaria, y en el día que se estime más oportuno, según las circunstancias de cada localidad, para que haya concurso de pueblo, previo aviso al mismo é invitación á las Autoridades respectivas, se cante un solemne *Te Deum* con el primero de los fines expresados.

2.º Que en las mismas iglesias y en día también oportuno, invitados las Autoridades y avisado el pueblo, se celebre un solemne *Acto fúnebre* con el segundo de dichos fines.

3.º Que los Sres. Curas párrocos y demás encargados de la cura de almas, aprovechando cualquiera oportunidad que se les ofrezca, procuren exhortar á los fieles para que en sus oraciones rueguen á Dios Nuestro Señor por las actuales necesidades de la Religión y de la Patria, amenazadas por la moderna impiedad que intentan poner en acción los sectarios afiliados á la revolución cosmopolita; pidiéndole á la vez que inspire santos pensamientos é ilumine á nuestros gobernantes para que acierten á impedir la obra de las tinieblas y á guiar al pueblo por las vías del orden cristiano, único que conduce á la prosperidad y bienestar de las naciones, y conceda á nuestra querida España una nueva era de venturosa paz.

Burgo de Osma 9 de Diciembre de 1909.

MANUEL MARÍA VIDAL,
Vicario Capitular.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

INSTRUCTIO

Circa debita et obligationes oeconomicas a religiosis familiis suscipienda (1).

Inter ea, quae religiosis Familiis majus detrimentum afferunt, quaeque sicut earum tranquillitatem perturbant, ita bonam existimationem in discrimen vocant, praecipue est numeranda nimia facilitas, qua aliquando debita contrahuntur.

Saepe enim aes alienum inconsulto et intemperate suscipitur, sive ad excitandas domos, sive ad eas augendas et ampliandas, sive ad tyrones plus aequo recipiendos, sive ad manum apponendam operibus vel instituendae juventutis, vel sublevandae miseriae.

Quae quidem omnia, licet vel in se, vel ratione praestituti finis, sint opera laude digna, quum tamen regulis christianae prudentiae et aequae administrationis non semper respondeant, ideoque apostolicarum praescriptionum verbis et spiritui contraria sint, Deo esse grata non possunt, nec proximo valent permanuram afferre utilitatem.

Quum autem in dies misere succrescat hujusmodi abusus, debita contrahendi absque prudentibus cautelis, et frequenter sine venia, sive Superioris generalis sive hujus Apostolicae Sedis; attentis, peculiaribus et extraordinariis sane circumstantiis, in quibus publicae et privatae res oeconomicae versantur; ne domus quaecumque religiosae, ex sua leviori agendi ratione in aere alieno contrahendo damnum in posterum persentiant; sanctissimus Dominus noster Pius Papa X habitis suffragiis Emorum Patrum Cardinalium hujus sacrae Congregationis negotiis Religiosorum Sodalium

(1) Los Superiores, Capellanes de Religiosas, etc., explicarán clara y concienzudamente en sus institutos respectivos y á quien convenga la importante Instrucción que copiamos.

praeposita, in plenario coetu ad Vaticanum habito, die 30 Julii 1909. post maturum examen, haec decernere, statuere et praescribere dignatus est, a singulis Ordinibus, congregationibus, institutis, utriusque sexus, sive votorum solemnium sive simplicium, a monasteriis, collegiis et domibus religiosis, sui quoque juris, vel Ordinariis locorum subjectis, apprime servanda.

I. Moderatores, sive generales sive provinciales seu regionales sive locales nulla debita notabilia contrahant, nullasque notabiles obligationes oeconomicas suscipiant, directe vel indirecte, formaliter vel fiducia-liter, hypothecarie vel simpliciter, cum onere vel absque onere reddituum seu fructuum, per publicum vel privatum instrumentum, oretenus vel aliter:

a) Absque praevio consensu Consilii generalis seu Definitorii, si agatur de Curia generali, aut de domo vel domibus immediate jurisdictioni seu directioni Curiae generalis subjectis:

b) Vel absque praevio consensu Consilii seu Definitorii provincialis, et expressa licentia Moderatoris generalis, accedente voto deliberativo Consilii seu Definitorii generalis, si agatur de debitis vel obligationibus a Superioribus provincialibus vel regionalibus contrahendis seu suscipiendis:

c) Vel absque praevio consensu Consilii localis seu monasterii sive domus, quocumque nomine designetur et expressa licentia Moderatoris generalis, ejusque Consilii seu Definitorii generalis. Quod si Ordo in varias congregationes seu familias, proprium Praesidem seu Moderatorem generalem seu quasi generalem habentes, divisus sit, hujus praesidis seu Moderatoris ejusque Consilii licentia necessaria omnino erit:

d) Vel absque praevio consensu Consilii localis, si agatur de monasteriis vel domibus nulli Moderatori generali subjectis, accedente tamen licentia in scriptis Ordinarii loci, si monasteria seu domus hujusmodi ab Ordinarii jurisdictione vere exempta non sint.

II. In debitis vel obligationibus oeconomicis contrahendis habenda est notabilis cuantitas, quae superat 500 libellas, nec attingit 1000, si agatur de monasteriis vel domibus singulis; quae superat 1000 libellas, nec attingit 5000, si agatur de provinciis, vel quasi provinciis; quae superat 5000 libellas, si de Curis generalibus. Quod si domus, provincia vel Curia generalis debita vel obligationes contrahere intendat, quae valorem 10.000 libellarum excedant, praeter licentiam respectivi Consilii, ut supra, requiritur beneplacitum apostolicum.

III. Non licet per diversa debita vel per obligationes diversas, quae quomodolibet contracta sint vel contrahantur, summam respectivam in praecedenti articulo expressam superare; sed omnia et singula debita omnesque et singulae obligationes, quomodolibet contracta, semper coalescunt. Ideoque nullae omnino erunt licentiae ad nova debita contrahenda novasque obligationes suscipiendas, si anteacta debita vel obligationes nondum extincta sint.

IV. Pariter nulla erunt indulta seu beneplacita apostolica ad contrahenda debita vel ad suscipiendas obligationes, valorem 10.000 libellarum excedentia, si domus, provincia vel Curia generalis oratrix in precibus reticeat alia debita vel alias obligationes, quibus forsitan adhuc gravatur.

V. Si qua autem congregatio et institutum votorum simplicium aliaeque religiosae Familiae Consilia generalia, provincialia et localia non habeant, illa intra tres menses constituent ad hunc finem vigilandae administrationis oeconomicae. Monasteria autem seu domus, quae sint sui juris, nec Consilium libera capituli localis electione constitutum habeant, illud pariter intra tres menses sibi eligant. Consilarii autem per triennium in officio permaneant, et sint quatuor in monasteriis vel domibus, quae saltem duodecim electores habent, et duo ad minus in aliis.

VI. Suffragia, de quibus agitur in articulo I. toties quoties exquirantur, et semper secreta atque deliberativa sint, non mere consultiva; licentiae autem, virtute suffragiorum concessae, numquam oretenus, sed in scriptis dentur. Acta vero Consilii subscribantur tum a Moderatore tum a singulis consiliariis.

VII. Graviter oneratur moderatorum conscientia, ne per se vel oeconomum, vel aliter, consiliariis occultent, ex toto vel ex parte, bona quaecumque, redditus, pecunias, titulos, donationes, eleemosynas et alia valorem aliquem oeconomicum habentia, etiamsi data sint Moderatori intuitu personae; neque de debitis vel obligationibus quomodolibet contractis taceant; sed omnia plene, exacte, sincere, fideliter revisioni, examini et adprobationi Consilii committantur; omnia etiam documenta, bona temporalia vel oeconomiam respicientia, pariter consiliariis examinanda tradantur.

VIII. Nulla fundatio monasterii vel domus, nullaque foundationis amplificatio vel mutatio fiat, si pecunia solvenda non habeatur, et hac de causa debita vel obligationes oeconomicae contraenda sint, etiamsi fundus vel materia ad aedificandum, vel aliqua pars aedificii gratuito donetur vel construatur; nec sufficit promissio pecuniae etiam in magna quantitate ab uno vel pluribus benefactoribus tribuendae, quia hujusmodi promissiones saepe non adimplentur, cum periculo gravis nocumenti materialis et moralis Religiosorum.

IX. Ut pecuniae, redditus aliisque proventus legitime collocentur in aliquo tuto, licito ac fructifero investimento, et ut potius in uno quam in alio investimento ponantur, requiritur votum Consilii, toties quoties exquirendum, exhibitis praefato Consilio omnibus notiis circa formam, modum et alias investmenti circumstantias. Quod item valet pro qualibet investmenti mutatione, servatis aliis de jure servandis.

X. Quae de triplici clavi capsam claudente de qua ipsius capsae visitatione, necnon de recta administra-

tione rerum temporalium praescribuntur in constitutionibus singularium Familiarum religiosarum, si severiori ratione, quam in singulis articulis praesentis Instructionis ordinentur, accurate, serventur in iis, quae ipsi Instructioni contraria non sint. Et ubi administratio temporalis per propria statuta ordinata non fuerit, omnia quamprimum ordinentur, praee oculis habitis quae in *Normis cap. VI*, dicuntur quaeque non solum sorores, sed et viros religiosos respiciunt, ut habetur in *nota in fine pag. 3* earundem *Normarum* posita, salvis semper praescriptionibus hujus Instructionis.

XI. Fundus, legata et alia quaecumque bona, quae quomodolibet Missas adnexas habent, eorumque fructus vel redditus nullo pacto debitis vel obligationibus oeconomicis cujuscumque conditionis sint, ne quidem ad breve tempus, gravare possunt; et pecuniae pro Missis manualibus vel aliis celebrandis acceptae, ante ipsarum celebrationem, nullo pacto nullaque de causa neque ex toto ex parte expendi possunt, sed integre servari debent. Qua in re speciali vigilantia procedant tum Moderatores tum consilarii.

XII. Quae de dotibus monialium et sororum non alienandis ab apostolica Sede jandudum statuta sunt apprime servanda. Nullo igitur pacto neque cujusvis utilitatis intuitu fas erit capitalia hujusmodi dotum consumere, quousque respectivae moniales vel sorores vivant; sub poenis a jure determinatis. Et Apostolicae Sedis venia erit expetenda, si ob gravissimas circumstantias perutiles judicetur etiam unius tantum dotis alienatio.

XIII. Donationes, etiam titulo eleemosynae vel subsidii, non fiant, nisi juxta conditiones a Sancta Sede praescriptas, et juxta mensuram in singulis constitutionibus ordinatam, vel a capitulis, et in eorum defectu, a Superioribus generalibus cum respectivis Consiliis legitime determinatam.

XIV. Omnia, quae in hac Instructione praescribun-

tur, non solum Ordines, congregationes et instituta virorum, sed etiam monialium et sororum respiciunt. Violatores autem earumdem praescriptionum graviter puniantur, et si violatio sit de iis, quae de jure communi vel juxta praesentem Instructionem apostolicum beneplacitum requirunt, poenis ipso facto subiaceant, alienatoribus bonorum ecclesiasticorum inflictis.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.—FR. I. C. CARD. VIVES, Praefectus. L. † S. D. L. Janssens. O. S. B., Secretarius.

LA FORMACION DEL SACERDOCIO

Carta de S. Emma. el Cardenal Vives al Sr. Presidente de la Alianza de Seminarios Mayores.

Roma 13 Julio 1909.

AL SR. PRESIDENTE DE LA ALIANZA DE SEMINARIOS MAYORES.

Apreciado Sr. Superior: Le agradezco muchísimo el haberme comunicado el programa de la cuarta Asamblea general de la Alianza de los Seminarios Mayores y le felicito por lo acertado y escogido de las materias que se han de tratar y discutir en vuestras reuniones. Con toda mi alma me uniré á los respetables miembros del Congreso, rogando al Sagrado Corazón de Jesús que inspire y bendiga sus trabajos: *Cor Jesu Eucharisticum, cordis sacerdotalis exemplar cleri*, sea con vosotros, *semper et in omnibus*.

La obra que habéis emprendido puede dar excelentes resultados y no hay duda alguna que, dirigida como lo ha sido hasta el momento presente, será de gran utilidad á los formadores de sacerdotes é igualmente á sus caros alumnos.

La lectura del programa me ha sugerido algunos puntos de estudio que me permito expresarle suscintamente.

1.º LA VOCACIÓN SACERDOTAL.

En la escasez de vocaciones sacerdotales que se manifiestan en alguna Diócesis, todo buen cura, todo pastor de almas,

aun aquellos de los más modestos curatos, ha de considerarse como un deber y un honor el escoger y preparar algún alumno del santuario. El amor de las almas y el precio del estado sacerdotal son los sostenes de estos nobles esfuerzos. Pero, aun más que la cantidad, precisa tener presente la calidad, calidad hecha de virtud profunda, de piedad firme, de talento real. No es necesario que los elegidos sean sujetos brillantes; pero sí es indispensable que sean estudiosos, dóciles, humildes y enérgicos.

Necesitan los educadores de buen corazón, que sean generosos y abnegados para querer y realizar todo el bien posible, tanto desde el punto de vista espiritual como desde el científico. No pueden ellos dirigir sus alumnos en una obra tan importante si no es con el don del consejo. Pero deben tener asimismo el don de fortaleza, para saber resistir á toda consideración humana, á toda presión de arriba ó de abajo, cuando se trata de apartar del sacerdocio á individuos que no son merecedores de tan alta dignidad. No han de dudar cuando se prevé que un alumno, por su carácter torcido, por su ligereza, vanidad ó rebeldía, cubierta ó descarada, está expuesto á ser la cruz de su Obispo y la humillación de sus iguales. La fortaleza es principalmente necesaria cuando se ha de defender á toda una comunidad del peligro de contagio moral ó intelectual.

2.º EL LATÍN EN LOS SEMINARIOS.

Merece detenida consideración este punto: ¿Cómo no ha de llamar nuestra atención el ver á los enemigos de la Iglesia atacar á un mismo tiempo su doctrina y su lengua, detestando de la misma manera el fondo de las ideas y el instrumento que les sirve de vehículo? ¿De los católicos, qué diré yo? eclesiásticos hay que obrando de buena fé, olvidan la importancia del latín y creen poder sostener que los alumnos de los Seminarios tendrían una formación intelectual superior haciendo menos uso de la lengua latina. El abandono del latín, y aun la disminución de su uso, daría deplorables resultados en la cultura general y profesional de los clérigos.

3.º y 4.º PEDAGOGÍA DE LA CLASE Y EJERCICIOS ESCOLARES.

Nunca se insistirá bastante sobre la preparación cotidiana necesaria aun á los mejores profesores. Es un deber sagrado

que no suple experiencia alguna y puede establecerse como regla general que la valía de la clase estará en relación directa con el trabajo que se emplee para prepararla.

Al trabajo del profesor debe sumarse el de los alumnos. La acumulación pasiva de la memoria no es suficiente: precisa añadir el estimulante de las interrogaciones orales y la excitación saludable de las composiciones escritas.

5.º FORMACIÓN CATEQUÍSTICA EN EL SEMINARIO.

Enseñar bien el catecismo es arte muy difícil, y sin embargo es considerado equivocadamente, y con harta frecuencia, la cosa más fácil del mundo. De ahí procede el poco fruto de los catecismos, como el poco celo que se tiene á veces en la evangelización de los pequeños y los humildes. ¿Es necesario poner de manifiesto la falta de prudencia y de discernimiento de aquellos que llevados sin duda por inconsciente vanidad trastornan la fe de los niños y de los fieles sencillos proponiéndoles cuestiones reservadas á las discusiones metafísicas ó á la crítica bíblica?

6.º LA FORMACIÓN EN LA ORACIÓN.

Se ha de reconocer que, en nuestros tiempos, gran número de ministros del Señor no parecen suficientemente convencidos de la importancia de la oración mental. ¿Qué se han hecho apueillos tiempos de fe en que los fieles mismos estaban instruidos en las prácticas de la oración, en que el examen á que se sujetaba á los simples Hermanos legos en ciertas órdenes religiosas suponía profundo conocimiento de las operaciones de Dios en las almas por la práctica de la oración mental? Enseñad, pues, enseñad ésta que es la ciencia de las ciencias de manera especial para el Sacerdote. Recordando la máxima de un gran Santo, creo poder aplicar á los sacerdotes lo que él afirmaba de los religiosos: ¿Cuál es el mejor sacerdote? aquel que mejor hace la oración: «Cuál es el más excelente mente de los sacerdotes? aquel que más excelente hace la oración.»

7.º LA PERSEVERANCIA FUERA DEL SEMINARIO.

Enséñame la experiencia que el alumno de un Seminario en donde florece la piedad y germinan las virtudes, es un fervoro-

so sacerdote mientras conserva el recuerdo de la cuna de su sacerdocio, en tanto que habla de él con amor y gózase de verlo de nuevo y de visitar á sus antiguos directores y profesores. Este ardiente amor por su Seminario era el que inspiraba esta hermosa respuesta á un jóven sacerdote, estudiante en Roma, cuando al volver á su diócesis, después de brillantes triunfos, su obispo le rogaba, casi vacilando aceptase un pequeño curato en el campo, poco menos que abandonado: «¿Pero por qué rogarme monseñor? he dejado mi voluntad en el tabernáculo de la iglesia de mi Seminario.» Emocionado el Obispo, comprendió el tesoro que poseía en este jóven sacerdote, tan piadoso como instruído.

¿Qué sábios consejos no dán á sus alumnos los fervientes directores de Seminarios? El bien hecho en el Seminario continúa más tarde en forma de correspondencia ó de conversaciones íntimas. ¡Cuán hermoso es el ver á; obispos venerables por su edad y sus méritos ir á consultar aún, como simples seminaristas, á sus viejos directores y profesores del Seminario!

* * *

Los Congresos de la alianza de Seminarios Mayores darán gran satisfacción á la Iglesia si trabajan por conseguir los siguientes resultados:

1.º Que la enseñanza de la Filosofía y de la Teología se haga conforme al método tradicional, ó sea el escolástico. Esta palabra, que en ciertos centros tiene el don de provocar irónicas sonrisas, debe tenerse en gran estima por los profesores y alumnos de nuestros Seminarios.

La Iglesia debe á la Escolástica sus más grandes teólogos y sus mejores defensores, y aun hoy la Escolástica es el más seguro defensor de la integridad de la fé. El amor de la verdadera Escolástica es el *signaculum bonae eruditionis* en el profesor como también en el alumno; al contrario, el desprecio más ó menos encubierto respecto á ella debe considerarse como *signaculum eruditionis haud solidae haud verae, haud sanae, imo periculosae, superbae, sterilis*.

Es, pues indispensable que aquellos que se formen para el estado eclesiástico empiecen por seguir un curso completo de filosofía escolástica. Solamente así tendrán una base sólida para sus ulteriores estudios y podrán de este modo resistir á

los errores de cualquier clase que amenazan de continuo los mismos fundamentos de nuestras creencias. Y no se economice el tiempo que es necesario consagrar á la filosofía escolástica con el especioso pretexto de que la necesidad obliga á conseguir los títulos del Estado. León XIII contestó ya á todas las objeciones derivadas de la necesidad; de seguir los programas oficiales. Las ventajas que se obtienen de la formación escolástica son demasiado preciosas y necesarias para que se permita descuidarlas. De todas maneras, aquellos que se habrán formado así en la escuela de los grandes maestros del pensamiento serán, en definitiva, los más bien preparados para toda clase de exámenes. En fin, nada les impide estudiar también los autores modernos, sólo á manera de complemento.

Lo que he dicho de la Filosofía se aplica *a fortiori* á la Teología. En las obras inmortales de los grandes escolásticos y de un modo principal de Santo Tomás, es de donde se han de extraer los tesoros de la ciencia sagrada.

2.º Por lo demás, el estudio de los teólogos escolásticos, cuyas obras abundan en citas patristicas, dará naturalmente á los alumnos del santuario el verdadero gusto de la Teología positiva y los llevará á estudiar los escritos de los Santos Padres. Aprenderán de esta manera á averiguar los fundamentos de la doctrina revelada en aquellos que tuvieron la misión de transmitírnosla, y no se permitirán jamás tener para con los Padres de la Iglesia y sus Doctores aquella desdeñosa piedad de sabor volteriano, protestante y modernista, que les lleva á lamentar que «hayan vivido en tiempos de ignorancia é inferioridad intelectual» Merecen, al contrario, nuestra estima, nuestro respeto y nuestra deferencia filial.

3.º Este respeto por el patrimonio científico de la Iglesia, esta veneración por los Padres y Doctores tendría como efecto el hacer más diligente y solícita la obediencia de los clérigos y sacerdotes á las direcciones de la Iglesia, órdenes y deseos de los jefes jerárquicos. Lograda esta formación, se apartarían con horror del feo vicio de criticar ó menospreciar la autoridad: que es la úlcera de nuestro siglo.

4.º Si están penetrados de sentimientos de profundo respeto para con la doctrina y jerarquía de la Iglesia los jóvenes sacerdotes serán fácilmente y sin esfuerzos prudentes y llenos de piedad y sumisión en su sacerdocio y apostolado social. Da-

ránse cuenta cada día más de la exactitud de estas palabras de Pío X: «Es preferible que una obra no se lleve á cabo antes de que se haga contra la voluntad ó parecer de los obispos». No estarán expuestos á tener, empleando la frase de un gran obispo español, *obispo de levita* en lugar de obispos auténticos, dados por el Espíritu Santo. Lo que quiere decir que no descuidarán los consejos y prescripciones de los obispos, para hacerse humildes, adeptos y discípulos entusiastas de directores y maestros laicos, desprovistos de la gracia de estado necesaria para dirigir la acción apostólica y social de los clérigos. Su lugar está en aquellas obras en las cuales los obispos les invitan á que tomen parte, y no en las que los directores laicos les llaman, *praeter vel contra voluntatem episcopi*.

5.º Manteniéndose en esta línea de conducta, reconocerán fácilmente cómo tiene razón la Iglesia de prohibir al sacerdote el ingresar en asociaciones ó filiarse en sociedad sin el beneplácito de su obispo. León XIII, en la importante instrucción de la Sagrada Congregación de Negocios eclesiásticos sxxtraordinarios, con fecha 27 de Enero de 1902, prescribe formalmente la prohibición siguiente: «Que ningún sacerdote ó clérigo tome parte en cualquier reunión que se sustraiga á la vigilancia pastoral y la acción del Ordinario.» Esta misma instrucción declara que ninguna obra, círculo, etc., puede pretenda llamarse católico si no tiene sus reglamentos aprobados por el Obispo. «Sin esta aprobación, se dice en el documento, ninguna de las instituciones mencionadas podrá llamarse ni ser considerada como institución católica digna de la confianza de los sacerdotes y de los fieles.

6.º Está plenamente conforme con estos mismos principios lo que Pío X, en la Circular de la Secretaría de Estado de 28 de Julio de 1904, provee á la organización de la obra de acción social cristiana en Italia, con el título de *Segundo grupo*, prescribiendo: «no se admíta en este segundo grupo ningún eclesiástico sin la autorización de su propio obispo y del obispo de la diócesis en que resida temporalmente.»

En cuanto á la cuestión de Congresos, el Papa la juzga tan delicada, que el mismo documento ordena «que los Congresos regionales y diocesanos no podrán reunirse más que bajo la entera dependencia de los obispos y habiendo obtenido con antelación su autorización escrita.»

No dejemos, pues, de decir á todo sacerdote: «Vuestro lugar no es otro que aquel en que vuestro obispo os quiere. No está en las reuniones seculares ni en las asambleas de carácter político más ó menos manifiesto. No compartáis vuestra obediencia entre dos jefes: vuestro obispo y cualquier campeón político, y recordad que una acción social, aun aquella emprendida por laicos católicos, es exclusivamente laica, no puede ser considerada como obra católica en que el sacerdote esté en su lugar, si se sustrae á la acción del Obispo».

* * *

Pongo fin á estas consideraciones. Vos me excusaréis de haber sido tan largo; vuestro interesante programa ha sido la causa de ello.

No quiere, á pesar de todo, cerrar esta carta sin un recuerdo de corazón para el apóstol del reclutamiento sacerdotal que está entre vosotros y del cual aprecio en gran manera la ilustrada adhesión. Hacedme el favor de transmitirle mis deseos para el éxito del retiro cuya predicación se le ha encargado.

Que nuestro Señor y la Virgen Santísima bendigan al muy digno presidente de la Alianza y á todos los miembros asociados. Yo les tengo á todos en gran consideración porque se consagran á la obra de las obras: la educación del sacerdocio. Ejercen un *apostolado de apostolados*. Ellos son los padres y directores, futuros padres y directores de las almas en vuestro caro país, en esa Francia cristiana que se conserva, á pesar del infierno desencadenado, tan abundante en recursos para el bien, y que es siempre la Hija primogénita de la Iglesia. Ella no perecerá nunca y volverá á ser en uno lejano día libre y gloriosa.

Todo de vos en Jesús y María.

FR. CARD. VIVES,
Protector.

(Del correo interior Josefino).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN RESOLUTORIA.

(Continuación.)

Es el Estado Español Constitucionalmente Católico y por ello está obligado en los términos que se ha visto, según decla-

ración expresa del artículo 11 del Código fundamental de la monarquía Española y los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851, cuyo estudio y aplicación á un conflicto de esta naturaleza, hizo en términos á los que nada hace falta añadir este mismo Consejo.

Y en aquel informe que sirvió de base á la Real orden, se apreciaba como característica del entierro del bautizado la de ser derecho espiritual preferente y exclusivamente que supone como obligación correlativa en la Iglesia, la de acoger y dar sepultura á los que á ella pertenecieron en vida, conforme á lo mandado por su disciplina propia, y en el cumplimiento de estos deberes que según los cánones son del Párroco, el tan repetido artículo 3.º del Concordato exige que no se le ponga impedimento alguno para que ejerza sus funciones ni se le moleste bajo ningún pretexto, antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino, de guardarles y que se les guarde el respeto y consideración debidos según el artículo 4.º del propio concordato de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Sin embargo de ser esto tan claro, como el poder civil ha de hacer constar el fallecimiento de los individuos á ciertos efectos, y tiene que velar por la salubridad é higiene públicas, los funcionarios que de él dependan han de intervenir en el acto de la defunción hasta donde la conveniencia general, desde ambos puntos de vista, exija y sea posible. Los términos explícitos de la ley y Reglamento del Registro Civil y disposiciones dictadas para su cumplimiento, han evitado muchas cuestiones; pero en cambio la interpretación demasiado extensa que ha se pretendido dar á los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal ha permitido á algunos ayuntamientos intervenir á pretexto de medida de policía urbana y del cuidado de la salubridad é higiene del vecindario en asuntos que no son de su jurisdicción, dictando medidas que no son de interés peculiar de las respectivas localidades, una de carácter general y de las que por tanto están reservadas al poder central, conforme acreditan sobradamente la serie de resoluciones dictadas regimentando todo lo relativo á enterramientos, desde las certificaciones de defunción hasta el traslado de los cadáveres.

No han sido con todo suficientes por lo que se ve, y el Ayuntamiento de Huelva en este expediente defiende la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en la materia, y acude para

ello hasta á las palabras de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876, en la que explicando los propósitos del Gobierno acerca del modo de entender el artículo 11 de la Constitución, se declaró que ni aun en las reuniones religiosas dentro de templos y cementerios, se puede contravenir las ordenanzas y reglamentos.

La expresada Corporación municipal estimó que la Real orden se refería á las ordenanzas municipales, pero se olvida que aparte de ser muy discutible hasta donde llega la eficacia de una Real orden frente á textos legales fundamentales, las ordenanzas municipales muy escasas entonces y bien distintas á las dictadas después de la ley municipal de 1887 que hoy rigen, no deben contravenir á su vez, según el artículo 76 de esta Ley, las leyes generales del País.

Sutil en demasía es la distinción que encierra en sus verdaderos límites la competencia de los Ayuntamientos conforme las leyes orgánicas, puesto que en muchas ocasiones obliga hasta la determinación del fondo y forma de los actos y de lo esencial y accidental en ellos, pero aparte de que en teoría se percibe bien lo que es únicamente de interés peculiar de la localidad de lo que es de interés general, igual para todas las localidades, en la realidad está hecho el distingo en estas materias como queda dicho, y frente al hecho indiscutible sancionado unánimemente de ser facultad discrecional del Gobierno lo que se refiere á la salubridad del País y dentro de ello á la llamada policía de inhumaciones, nada significa el que se preste á equívocos la palabra ordenanzas empleada en la Real orden de 1876 y que se utilizó seguramente, como de todo el texto se desprende, para referirse á las ordenaciones del poder central, porque además solo en este sentido pudo emplearse tratándose de interpretaciones que afectaban á dos potestades y con soberanías independientes.

Tan absurdo resulta el entenderlo de otro modo, que de admitir la hipótesis habria que pensar que el precepto Constitucional consignado en el artículo 11 y las leyes concordadas, quedaban á la libre apreciación de cada uno de los ayuntamientos del Reino, y para eso excusado fué el esfuerzo que costaron á los legisladores y al País entero.

(Concluirá).